

Of-21

Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por licencias de actividad y declaraciones responsables para la apertura de establecimientos.



Ayuntamiento de
Benalmádena

Historial:

Marginal: *Of-21*

Tipo de disposición: *Ordenanza Fiscal.*

Entrada en vigor: *20 de diciembre de 2014.*

Publicaciones:

Primera publicación BOP 242 – 19/12/2014



Índice

CAPITULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA	4
Artículo 1º	4
CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE	4
Artículo 2º	4
Artículo 3º	6
Artículo 4º	7
CAPITULO IV. TARIFAS	7
Artículo 5º	7
Artículo 6º	7
Artículo 7º	9
CAPITULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.....	10
Artículo 8º	10
CAPITULO VI. DEVENGO	11
Artículo 9º	11
Artículo 10º (Devolución)	12
CAPÍTULO VII. Gestión.....	12
Artículo 11º	12
Artículo 12º. Infracciones y sanciones.....	13
Artículo 13º. Recursos.....	13
Disposición Derogatoria.....	13
Disposición Final.....	13

CAPITULO I. FUNDAMENTO Y NATURALEZA

Artículo 1º.

El Ayuntamiento de Benalmádena en uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2.004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos, y por la actuación municipal de control posterior de las actividades sometidas a declaración responsable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

CAPITULO II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.

1. El hecho imponible de la tasa por la apertura de establecimientos e instalaciones está constituido por la actividad administrativa encaminada a controlar las actividades sujetas a licencia o al régimen de declaración responsable, precisas para la entrada en funcionamiento de actividades o aperturas de cualquier establecimiento industrial, comercial, profesional, de servicios y espectáculos públicos o actividad recreativa, así como sus modificaciones, ya sean de la actividad o de la persona responsable, al objeto de procurar que las mismas tengan lugar en condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad y medioambientales de acuerdo con la ordenación urbanística y la legislación sectorial específica para cada caso, y cualesquiera otras exigidas por las normas reguladoras de licencias de apertura y funcionamiento.

Dicha actividad administrativa puede originarse por solicitud del sujeto pasivo, por presentación de declaración responsable o como consecuencia de la actuación inspectora, en los casos en que se descubra la existencia de actividades que no estén plenamente amparadas por la correspondiente licencia o declaración responsable, siendo indiferente una u otra vía para que tenga lugar la realización del hecho imponible.

2. Estarán sujetos a esta tasa todos los supuestos de apertura o funcionamiento de establecimientos y de actividades, en los que resulte obligatoria la solicitud y obtención de licencia, o en su caso, la presentación de la declaración responsable de inicio de actividad y, entre otros los siguientes:

Excmo. Ayuntamiento de Benalmádena.



- a. La apertura de toda clase de establecimientos mercantiles e industriales, incluidos los quioscos, así como la de toda clase de locales destinados a talleres, almacenes, depósitos, dependencias, despachos, oficinas, agencias, espectáculos, exposiciones y, en general, la utilización de todo local que no se destine exclusivamente a vivienda sino a alguna actividad de industria, comercio, profesión, arte, oficio o servicio, ya tenga acceso directo a la vía pública, ya se encuentre instalado en el interior de una finca particular.
 - b. El mero ejercicio de una actividad de las comprendidas en el apartado anterior, cualquiera que sea el tiempo que se lleve en el ejercicio de la misma.
 - c. Ampliación de superficie de establecimiento con licencia de apertura.
 - d. Ampliación de una actividad en establecimiento con licencia de apertura.
 - e. Ampliación de actividad con ampliación de superficie en establecimientos con licencia de apertura.
 - f. Reforma de establecimiento con licencia de apertura, sin cambio de uso.
 - g. El cambio de titularidad de establecimiento con licencia de apertura. Tendrán la consideración de cambio de titularidad la solicitud presentada para ejercer determinada actividad en un establecimiento que tuviese concedida licencia de apertura para la misma, siempre que tanto la propia actividad, el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones no hubiesen sufrido modificaciones respecto a la licencia concedida en su día, y que haya cesión expresa de derechos del anterior titular de la licencia. (Si el anterior titular del establecimiento presentó declaración responsable, no ha lugar al cambio de titularidad)
 - h. La presentación de declaraciones responsables previa a la puesta en funcionamiento del ejercicio de la actividad.
 - i. La puesta en conocimiento de la administración de cualquier modificación de una actividad que ya realizó la preceptiva declaración responsable.
 - j. Las sucesivas presentaciones de declaración responsable para un local por titulares distintos al titular inicial, ya se trate de la misma actividad o de otra diferente.
 - k. La presentación de declaraciones responsables para el funcionamiento de piscinas de uso colectivo.
3. A los efectos de esta tasa se entenderá por establecimiento toda edificación, instalación o recinto cubierto, o al aire libre, esté o no abierto al público, o como complemento o accesorio de otro establecimiento, o actividad principal, destinado a cualquier uso distinto al de vivienda, donde habitual

o temporalmente se ejerce o se vaya a ejercer cualquier actividad, para cuya apertura y funcionamiento sea necesaria en virtud de norma jurídica, la obtención de licencia municipal o la presentación de declaración responsable, así como los inmuebles dedicados a aparcamientos, no vinculados a viviendas, ya sea en régimen de venta, alquiler o de rotación.

4. No se considerarán integrados en el hecho imponible:
 - a. El uso de vivienda y sus instalaciones complementarias (trasteros, locales de reunión de comunidades, aparcamientos e instalaciones deportivas, excepto las piscinas de uso colectivo) y en general, toda instalación que esté al servicio de la vivienda.
 - b. Los aparcamientos no vinculados a viviendas pero destinados al uso privado.
 - c. El ejercicio individual de una actividad artesanal o artística en despacho o consulta establecido en la propia vivienda del titular, si no dispone de maquinaria u otros elementos susceptibles de originar molestias o peligros para la tranquilidad, seguridad o salubridad general, sin afluencia de público y sin venta en la vivienda, y si no se destina para el ejercicio de la actividad más del 40% de la superficie útil de la vivienda, siempre que su uso urbanístico lo permita.
 - d. Las instalaciones, comercios e industrias establecidos en los mercadillos (comercio ambulante en lugares establecidos y de celebración periódica), por entenderse implícita la licencia de funcionamiento en la adjudicación de puestos o en la autorización de ocupación de vía pública.
 - e. Las actividades de carácter administrativo, sanitario, docente, deportivo, residencial, etc. que sean de titularidad pública.
 - f. Los cambios de denominación social.

Artículo 3º

Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2.003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial, mercantil o de servicios en general, que presenten solicitud de licencia de apertura o similar para la misma, o en su caso, que presenten declaración responsable de inicio de actividad.

Artículo 4º

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2.003, General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señalan los artículos 41 y 43 de la Ley 58/2.003, General Tributaria.

CAPITULO IV. TARIFAS

Artículo 5º

1. La base de gravamen estará constituida por la superficie construida del local en que se ubique la actividad objeto de licencia o declaración responsable, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas o dependencias que tengan comunicación entre sí.
2. En los casos en que la actividad se establezca en el propio domicilio del beneficiario de la licencia o titular de la declaración responsable, la superficie a tener en cuenta será la que se dedique a la actividad.
3. En los casos expresamente señalados en las tarifas, la cuota tributaria será la cantidad fija señalada al efecto.

Artículo 6º

Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

TARIFA A)

Superficie	Categoría Calle Primera	Categoría Calle Segunda	Categoría Calle Tercera
Hasta 15 m ²	150,00 €	125,00 €	100,00 €
De más de 15 hasta 25 m ²	250,00 €	225,00 €	200,00 €
De más de 25 hasta 50 m ²	400,00 €	350,00 €	300,00 €



De más de 50 hasta 75 m ²	500,00 €	450,00 €	400,00 €
De más de 75 hasta 100 m ²	600,00 €	550,00 €	500,00 €
De más de 100 hasta 150 m ²	700,00 €	650,00 €	600,00 €
De más de 150 hasta 200 m ²	800,00 €	700,00 €	650,00 €
De más de 200 hasta 300 m ²	1.000,00 €	900,00 €	800,00 €
De más de 300 hasta 400 m ²	1.100,00 €	1.000,00 €	900,00 €
De más de 400 hasta 500 m ²	1.200,00 €	1.100,00 €	1.000,00 €
De más de 500 hasta 750 m ²	2.000,00 €	1.800,00 €	1.600,00 €
De más de 750 hasta 1.000m ²	2.500,00 €	2.000,00 €	1.500,00 €
De más de 1.000 hasta 1.500m ²	3.000,00 €	2.500,00 €	2.000,00 €
De más de 1.500 hasta 2.000m ²	3.600,00 €	3.000,00 €	2.500,00 €
De más de 2.000 m ² hasta 20.000 m ² (1)	m ² x 1,8 €	m ² x 1,5 €	m ² x 1,25 €

(1) Número de m² por el índice 1,8; 1,5 y 1,25

(Una vez sobrepasada la superficie de 20.000 m², no se tendrá en cuenta a efectos del cálculo de la cuota los m² restantes)

TARIFA B)

1. Las piscinas de uso colectivo tributarán por una cuota fija de 300.- Euros.
2. Los quioscos de prensa y revistas, ventas de golosinas y helados, siempre que sean instalaciones desmontables, tributarán por una cuota fija de 100.-€ en el caso de quioscos temporales y 200.-€ en el caso de ser permanentes.
3. Los quioscos en los que se ejerzan actividades de venta de alimentos envasados industrialmente y bebidas (igualmente denominados bares-quioscos) tributarán con la cuota que corresponda al resto de las actividades, debiéndose aplicarse el porcentaje de recargo correspondiente a las actividades sometidas a trámite de calificación ambiental.
4. Las autorizaciones para el funcionamiento y la instalación de circos y otros espectáculos tributarán por una cuota fija de 200.-€. El pago de esta tasa no les eximirá del pago de la Tasa por Ocupación de la Vía Pública (OVP), en su caso.
5. Las autorizaciones temporales o de carácter extraordinario para la celebración de espectáculos al aire libre en hoteles y complejos turísticos tributarán por una cuota fija de 300.-€
5. Licencia de funcionamiento de atracciones de parques temáticos y de atracciones: 200.-€, cada atracción.

Revisiones anuales de estas atracciones: 60.-€, cada atracción.

6. Licencia de funcionamiento de carácter temporal de atracciones infantiles y similares (jumping, camas elásticas, castillos hinchables ...): 100.-€, cada atracción.
7. Autorizaciones para la celebración de fiestas de fin de año, macrofiestas y otros eventos similares: 600.-€
8. Autorizaciones para celebración de fiestas no incluidas en el apartado anterior: 100.-€
9. Inspecciones sanitarias de establecimientos: 75.-€ (incluyendo las 2 primeras visitas). En caso de visitas adicionales se cobrará cada una de ellas a 60.-€.
10. Informes sobre si el ejercicio de una actividad determinada necesita o no tramitar licencia de apertura o presentación de declaración responsable: 50.-€
11. Cualquier otro tipo de autorización, permiso, licencia, inspección, informe o actuación administrativa del personal de la Sección de Apertura o de los técnicos relacionados con la misma no incluida en los apartados anteriores, a instancia de parte, tributará por una cuota de 70.-€.

Artículo 7º

- a. Las actividades calificadas, incluidas en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental (GICAB), tendrán un incremento del 70 por ciento sobre la tarifa establecida.
- b. Para los casos en que la calificación ambiental deba tramitarse en procedimiento independiente, la cuota a liquidar será el 50% de lo que correspondería por la cuota calculada de acuerdo con la tarifa A) del artículo 6 y, en su caso, los apartados d) y g) de este mismo artículo. Esta liquidación no incluye la licencia de obras ni la puesta en marcha de la actividad, que deberán solicitarse y liquidarse de forma separada y con posterioridad a la obtención de la calificación ambiental.
- c. Las actividades incluidas en la Ley 7/2007, no sometidas a trámite de calificación ambiental, que se tramiten como declaración responsable, según Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y determinados servicios, modificada por la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de unidad de mercado, tendrán un incremento del 30% sobre la tarifa establecida.
- d. Cuando se trate de depósitos o almacenes cerrados al público, en lugar distinto del establecimiento principal, se liquidará el 50 por ciento de la tarifa establecida.
- e. La puesta en marcha de actividades que han requerido la previa licencia de apertura o implantación, que se efectúen mediante declaración responsable abonarán una tasa por el importe que corresponda

según la Tarifa A) del artículo 6, en caso de que el titular de la declaración responsable sea distinto al titular de la licencia de implantación. Si el titular no varía, no se le exigirá ninguna tasa por la presentación de la declaración responsable.

- f. Los cambios de titularidad de licencia de apertura, sin variación de superficie ni de actividad, tributarán por el 30 por ciento del importe correspondiente a la liquidación de dicha actividad por nueva implantación.
- g. La cuota de los establecimientos con música se incrementará en las siguientes cantidades, según la categoría de la calle:

1ª	500-€
2ª	400-€
3ª y 4ª	300-€

CAPITULO V. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8º

1. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.
En tal caso, los sujetos pasivos que se consideren con derecho a exención o bonificación deberán solicitarlo por escrito, invocando la disposición legal o Tratado aplicables.
2. Están exentos del pago de esta tasa, pero no de la obligación de obtención de la licencia o de la presentación de la declaración responsable, los establecimientos o entidades benéficas y los de confesiones religiosas, incluidas las cofradías y hermandades, siempre que el establecimiento o local se destine exclusivamente a la práctica de actividades benéficas o de culto religioso.
3. En los casos de personas que, procedentes del desempleo, produzcan alta en el Régimen Especial de Autónomos para iniciar su actividad económica, aportando junto con la solicitud de licencia de apertura o declaración responsable, certificado de inscripción en el Instituto Nacional de Empleo, declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del último ejercicio para comprobar que carecen de otros ingresos y certificado de alta en la Seguridad Social, será de aplicación un coeficiente del 0,50 sobre la cuota tributaria a abonar especificada en los artículos 6 y 7 de esta Ordenanza.

CAPITULO VI. DEVENGO

Artículo 9º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna declaración responsable o de la solicitud de la licencia de apertura o de autorización de actividad de carácter ocasional o extraordinario o, en los casos que resulte preceptivo, en la fecha de presentación de la solicitud de calificación ambiental, momento en el que deberá ingresarse el importe de la misma mediante la correspondiente liquidación, que se efectuará en la Intervención municipal. No se procederá a la tramitación del procedimiento en tanto no se acredite el ingreso de la tasa.
2. Se podrá fraccionar en dos partes iguales el pago del importe de la tasa, no pudiendo transcurrir más de 4 meses entre el pago de ambas fracciones. La solicitud se tramitará con el pago de la primera fracción.
3. Cuando la apertura del establecimiento o el inicio del ejercicio de la actividad haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia o sin la presentación de la correspondiente declaración responsable, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, en los casos de denuncia o cuando el procedimiento se inicie de oficio.
4. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia del solicitante una vez concedida la licencia o por la renuncia del presentador de la declaración responsable después de que se hayan iniciado las correspondientes comprobaciones o el control posterior al inicio de la actividad.

Artículo 10º (Devolución)

1. En el caso de las declaraciones responsables, si la renuncia se formula antes de que el Ayuntamiento haya iniciado las actividades de comprobación, se devolverá al contribuyente el 50% del importe de la tasa. De lo contrario, no se devolverá ningún importe.
2. En el caso de desistimiento de solicitud de licencia de apertura, siempre que éste se formule por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 50% de las resultantes en aplicación de las tarifas, siempre que la actividad municipal se hubiere iniciado efectivamente.
3. En todo caso, la devolución de la tasa requerirá su solicitud expresa por el sujeto pasivo.

CAPÍTULO VII. Gestión.

Artículo 11º

1. Las personas que presenten en el Registro de Entrada municipal la solicitud de licencia de apertura o la declaración responsable de inicio de actividad en los modelos oficiales facilitados por la Sección de Aperturas, deberán acompañar justificante de haber realizado el ingreso de la tasa correspondiente.
2. Si después de presentada la solicitud de licencia o la declaración responsable y practicada la liquidación inicial y su ingreso, se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento o se ampliase la superficie del local inicialmente prevista, se deberán poner estas modificaciones en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exige en la solicitud o declaración previstas en el apartado anterior.
3. Las liquidaciones practicadas conforme a los datos declarados por el contribuyente, a los efectos de esta Ordenanza, tienen carácter provisional y están sometidas a comprobación administrativa. Una vez efectuado el control posterior al inicio de la actividad o terminado el expediente de solicitud de licencia de apertura, se practicará, si procede, la liquidación definitiva correspondiente, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, con inclusión de las entidades bancarias colaboradoras, los plazos de ingreso previstos en el Reglamento General de Recaudación y los recursos que, en derecho, procedan.

Artículo 12º. Infracciones y sanciones

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley 58/2.003, General Tributaria.

Artículo 13º. Recursos

Contra los actos de gestión de esta tasa procederá el recurso de reposición previsto en el artículo 14.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Disposición Derogatoria

Quedan derogadas la Ordenanza Fiscal reguladora de las Tasas por Licencia de Aperturas de Establecimientos así como la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por Actuación Municipal de Control Posterior al Inicio de las Actividades Sometidas a Comunicación Previa y Declaración Responsable.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Málaga y permanecerá en vigor hasta que no se acuerde su modificación o derogación expresa.